

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024 y se determinan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0141-2023**, donde obra el Auto N° **200-03-50-06-0346 del 01 de diciembre de 2023**, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de las siguientes especies: **4,055m³** de la especie higuierón (*Ficus glabrata*) **1,601 m³** de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*) **1,548 m³** de la especie sande (*Brosium utile*) **6,683 m³** de la especie chingale (*jaracanda copaia*) para un volumen total de **14.708 m³**; las cuales cual eran movilizadas por el señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, en un vehículo tipo Camión, de placas KFI-592, de color negro, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal, el cual era transportado entre el eje vial del Municipio de Chigorodó Departamento de Antioquia.

Es importante aclarar que el procedimiento se inició en el Municipio de Chigorodó; sin embargo, para efectos de verificar el volumen y las especies del material forestal fue necesario realizar el traslado del mismo, hasta el comando de la policía de Urabá-corregimiento "El Reposo" Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129484, la cual es suscrita por Luis Miguel Bertel Morelos, en calidad de funcionario de la Policía Nacional, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 6.34m³ de la especie Higuierón (Ficus glabrata)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 3.80m³ de la especie Sandé (Brosium Utile)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.54m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea)*

Que a través de Auto N° **200-03-50-04-0313 del 31 de octubre de 2024**, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, por movilizar material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, o Certificado ICA, que acogiera dicho material. Lo anterior, se declara con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que posterior a ello, a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024**, se realizó la aprehensión definitiva de **4,055m³** de la especie higuierón (*Ficus glabrata*) **1,601 m³** de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*) **1,548 m³** de la especie sande (*Brosium utile*) **6,683 m³** de la especie chingale (*jaracanda copaia*) al señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396,



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024 y se determinan otras disposiciones

por la movilización sin el respectivo SUNL; informando al presunto infractor que continuaba vinculado al respectivo procedimiento sancionatorio promovido por esta Corporación.

Consecuentemente, en el marco de verificación, control y seguimiento del material forestal aprehendido, se procedió a la cubicación palo a palo y se dejó contenido en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-1960 del 17 de octubre de 2023, donde se evidencio el hallazgo de un nuevo volumen y especie, volumen y especie que no fue objeto de aprehensión definitiva en el acto administrativo N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024, la cual se relaciona con la especie caracolí (*Anacardium excelsum*) por tanto, el nuevo volumen y especie, serán tomadas dentro del presente procedimiento sancionatorio, tal como se observa a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Clase de Recurso	Tipo de Producto	Medición in situ		Medición pieza a pieza	
			Presentación	Cantidad	Cantidad en volumen	Cantidad	Cantidad en volumen
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	MA	Bloque	-	6.34	42	4.055
Abarco	<i>cariniana pyriformis</i>	MA	Bloque	-	-	20	1,601
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	MA	Bloque	-	-	9	0,821
Sande	<i>Brosium utile</i>		Bloque		3.80	16	1,548
Chingale	<i>jaracanda copaia</i>		Bloque		-	79	6,683
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>		Bloque		2.54	-	-

Que, conforme al informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión antes mencionado, se logró evidenciar que los productos forestales de la referencia presentan un deterioro del 10 % y los mismos se encuentran en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, cuya secuestre depositaria del material forestal es la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024 y se determinan otras disposiciones

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 45, lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Inicialmente a través de acto administrativo N° **200-03-50-06-0346 del 01 de diciembre de 2023**, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de las siguientes

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024 y se determinan otras disposiciones

especies: **4,055m³** de la especie higuierón (*Ficus glabrata*) **1,601 m³** de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*) **1,548 m³** de la especie sande (*Brosium utile*) **6,683 m³** de la especie chingale (*jaracanda copaia*) para un volumen total de **14.708 m³**; las cuales cual eran movilizadas por el señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, en un vehículo tipo Camión, de placas KFI-592, de color negro, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal, el cual era transportado entre el eje vial del Municipio de Chigorodó Departamento de Antioquia.

Que mediante Auto N° **200-03-50-04-0313 del 31 de octubre de 2024**, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, por movilizar material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, o Certificado ICA, que acogiera dicho material. Lo anterior, se declara con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que posterior a ello, a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024**, se realizó la aprehensión definitiva de **4,055m³** de la especie higuierón (*Ficus glabrata*) **1,601 m³** de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*) **1,548 m³** de la especie sande (*Brosium utile*) **6,683 m³** de la especie chingale (*jaracanda copaia*) al señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, por la movilización sin el respectivo SUNL; informando al presunto infractor que continuaba vinculado al respectivo procedimiento sancionatorio promovido por esta Corporación.

Cabe aclarar que de conformidad con el informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-1960 del 17 de octubre de 2023, rendido por personal de Corpouraba, al momento del descargue de la madera y cubicación palo a palo, se evidencio que, además de las especies: **Higuierón, Abarco, Sande, Chingale**, también había la especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** sin embargo al momento de realizar la aprehensión definitiva, dichas especie no se tuvo en cuenta, tal como puede observarse a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Clase de Recurso	Tipo de Producto	Medición in situ		Medición pieza a pieza	
			Presentación	Cantidad	Cantidad en volumen	Cantidad	Cantidad en volumen
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i>	MA	Bloque	-	6.34	42	4.055
Abarco	<i>cariniana pyriformis</i>	MA	Bloque	-	-	20	1,601
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	MA	Bloque	-	-	9	0,821
Sande	<i>Brosium utile</i>		Bloque		3.80	16	1,548
Chingale	<i>jaracanda copaia</i>		Bloque		-	79	6,683
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>		Bloque		2.54	-	-

En ese sentido, es menester indicar que la especie el volumen encontrado, deben ser tomados dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Al respecto es menester indicar que, como se puede observar se incurrió en error involuntario, toda vez que, en la parte considerativa del acto administrativo N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024, no se tuvo en cuenta la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) la cual para todos sus efectos corresponde a 0.821m³, advirtiendo igualmente

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024 y se determinan otras disposiciones

que las misma fue encontrada durante la cubicación palo a palo y referenciada en el informe técnico N° 400-08-02-01-1960 del 17 de octubre de 2023.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consignado en el formato técnico de seguimiento de productos forestales antes referido, se determinó que la cantidad exacta del material aprehendido corresponde a: **4,055m³** de la especie higuerón, **1,601 m³** de la especie Abarco, **1,548 m³** de la especie Sande, **6,683 m³** de la especie chingale y **0.821m³** de la especie Caracolí, por tanto, la aprehensión de las especies forestales debe realizarse con respecto a todo el material forestal y no de manera parcializada.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de: **4,055m³** de la especie higuerón (*Ficus glabrata*) **1,601 m³** de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*) **1,548 m³** de la especie sande (*Brosium utile*) **6,683 m³** de la especie chingale (*jaracanda copaia*) y **0.821** de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) al señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, de conformidad con la medida preventiva impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0346 del 01 de diciembre de 2023.

Que, bajo el fundamento normativo antes expuesto, es claro que las Administraciones públicas pueden hacer uso de la "potestad rectificadora", para corregir errores materiales o formales, corrigiendo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o, de hecho, se procede a subsanarlo.

No obstante, lo anterior, es de anotar que una vez revisado de manera detallada el material forestal aprehendido, se encontró que el volumen total corresponde a: **4,055m³** de la especie higuerón (*Ficus glabrata*) **1,601 m³** de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*) **1,548 m³** de la especie sande (*Brosium utile*) **6,683 m³** de la especie chingale (*jaracanda copaia*) y **0.821** de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) por ello, CORPOURABA, tal como lo contempla el informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-1960 del 17 de octubre de 2023, por tanto, se procederá a la modificación parcial de la resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024

Es menester indicar que, los materiales forestales aprehendidos preventivamente, se encuentran almacenados en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, cuya secuestre depositaria del material forestal es la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, advirtiendo que, de conformidad con el seguimiento N° 01, relacionado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1960 del 17 de octubre de 2023, se detectó que la misma presenta un deterioro del 10%.

Así las cosas, de acuerdo a los fundamentos facticos, jurídicos y técnicos expuestos, se procederá a modificar parcialmente Resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024, conforme se precisará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024 y se determinan otras disposiciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Primero: Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de **4,055m³** de la especie higuerón (*Ficus glabrata*) **1,601 m³** de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*) **1,548 m³** de la especie sande (*Brosium utile*) **6,683 m³** de la especie chingale (*jaracanda copaia*) y **0.821** de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) al señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-2199 del 31 de octubre de 2024, que no son objeto de modificación conservarán su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

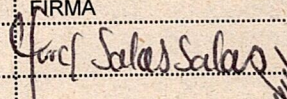
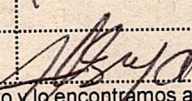
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		08/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó	Flor Marcela Bedoya		08/04/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-28-0141-2023